

ACUERDO NÚMERO No. 022
(28 de abril de 2023)

Por el cual se modifica parcialmente el CAPÍTULO VI (Artículos 80° y 81°) del Estatuto General (Acuerdo 080 de diciembre 23 de 2019)

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO,
en uso de sus atribuciones reglamentarias y conforme lo dispuesto
en el Acuerdo No. 080 de 2019 (Estatuto General), y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional promulgó la Ley 2094 de 2021 "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones" que trajo consigo una serie de reformas al proceso disciplinario y al ejercicio de la facultad sancionatoria que comprende, entre otras, modificaciones la separación de las etapas de instrucción y de juzgamiento, las cuales deberán asumirse por dos dependencias diferentes e independientes, imparciales y autónomas que sean competentes para preservar la garantía al debido proceso.

Que el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021 modificó al artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, disponiendo que: *"ARTÍCULO 93. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.*

Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.

La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.

El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.

PARÁGRAFO 2. Las decisiones sancionatorias de las Oficinas de Control Interno y de las Personerías serán susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación, seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002".

Que a su turno, el artículo 3 de la mencionada Ley 2094 de 2021 modificó al artículo 12 de la ley 1952 de 2019, indica que: **"Debido proceso.** *El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia*

formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley”.

Que así mismo, a través de la Directiva No.13 de julio 16 de 2021, la Procuraduría General de la Nación emitió directrices a las Personerías Distritales y Municipales, así como a las Oficinas de Control Disciplinario Interno para implementar la Ley 2094 de 2021, indicando, entre otras, lo siguiente: “...Uno de los aspectos principales de la Ley 2094 de 2021 es la separación de las funciones de instrucción y de juzgamiento en el proceso disciplinario, de manera que cada etapa sea asumida por dependencias diferentes e independientes entre sí.”

Que bajo esa disposición, se requiere adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la Ley nacional. La separación de estas funciones, según lo dispone el artículo 13 de la citada ley, literalmente sostiene:

"Las personerías municipales y distritales, así como las oficinas de control interno disciplinario, se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.

En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable..."

Que por lo anterior, mediante oficio del 14 de octubre de 2022, el Departamento Jurídico y la Dirección de Control Interno Disciplinario presentaron a consideración dos proyectos que tienen las siguientes:

1. Dividir la Dirección de Control Interno Disciplinario en básicamente dos secciones, una encargada de la investigación o instrucción y otra encargada de la etapa de juzgamiento. Los profesionales vinculados a la actual Dirección de Control Interno Disciplinario, serían reasignados conforme a esta estructura que cumpliría con los postulados de la Ley 2094 de 2021.
2. Acoger la postura decantada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, según el cual, la unidad de control disciplinaria asumiría la etapa de instrucción o investigación dentro del proceso disciplinario, mientras que el Departamento Jurídico asumiría el juzgamiento; garantizando así también los mandatos de la Ley 2094 de 2021. En ambos eventos, se garantiza el principio fundamental de la doble instancia

Que en ambos eventos, además, se garantiza el principio de imparcialidad objetiva, según el cual, el funcionario que adelante la etapa de instrucción debe ser diferente del que adelanta la etapa de juzgamiento, por lo que, resulta viable la adopción de cualquiera de los acuerdos presentados a efectos de garantizar este mandato contenido en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, cuando establece

Que, con el fin de dar cumplimiento a los preceptos normativos, directrices y conceptos, de estricto cumplimiento, es imperativo ajustar las funciones relacionadas con la etapa de instrucción y de juzgamiento del proceso disciplinario, así como asignar las funciones correspondientes a las dependencias respectivas, dentro las instancias de los procesos de la entidad.

Que el Consejo Superior en sesión del 10 de noviembre de 2022, estudio las dos propuestas presentadas y determinó solicitar a la Facultad de Derecho realizar el análisis de éstas, a fin de contar con su concepto acerca de la viabilidad de ellas, mismo que servirá para aclarar a los integrantes del Consejo Superior, cual es la opción más oportuna para la institución.

Que mediante oficio de fecha 10 de febrero de 2023, la Facultad de Derecho emite el concepto jurídico acerca de la viabilidad jurídica y la conveniencia para la Universidad de Nariño en materia disciplinaria, relativa a dos opciones que se presentaron al H. Consejo Superior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Código Disciplinario (Ley 1952 de 2019, modificado parcialmente por la Ley 2094 de 2021), así:

1. Indica que es inconveniente la primera opción, porque sería asignar las funciones de juzgamiento disciplinario al Departamento Jurídico de la Universidad, porque da origen al fenómeno jurídico de los impedimentos y recusaciones.
2. La segunda opción, dispone la creación de una instancia de juzgamiento disciplinario en una oficina independiente encargada de esa función: "...es decir se requiere la creación de un cargo de dirección de instancia". En este caso dentro de la Dirección de Control Interno Disciplinario, donde la Facultad de Derecho, indica que sería la más adecuada y ajustada a la nueva normatividad disciplinaria. Entonces en el proceso disciplinario el funcionario que haya adelantado la instrucción, no puede ser el mismo que adelante el juzgamiento.

De esta manera, atendiendo el tenor literal de la norma, no resultaría viable que los servidores que hayan adelantado la etapa de instrucción o investigación, adelanten la etapa de juzgamiento de los mismos disciplinados.

Que por lo anterior, se considera adecuado y razonable, seguir los parámetros del derecho de la función pública y en ese sentido proceder a modificar el Estatuto General de la Universidad de Nariño, en lo pertinente al Capítulo VI sobre la Dirección de Control Interno Disciplinario, para que se adecue a la nueva normatividad disciplinaria, en su Capítulo VI y Artículos 80 y 81.

Que cabe anotar que la denominación de dicha dependencia debe establecerse tal como lo indica el Artículo 24° del Estatuto General, donde se indica que la Rectoría tiene como unidades adscritas, entre otras, la "Dirección de Control Interno Disciplinario".

Que este Organismo acoge la propuesta en mención, previo los ajustes pertinentes; en consecuencia,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar la denominación del CAPÍTULO VI y el Artículo 80° del Acuerdo 080 del 23 de diciembre de 2019, así:

CAPITULO VI – DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

"ARTÍCULO 80. Definición. La Dirección de Control Interno Disciplinario es una dependencia adscrita a Rectoría, responsable de ejercer la potestad disciplinaria en la Universidad de Nariño. Esta dependencia está integrada por la Sala de Instrucción, encargada de iniciar y adelantar el proceso disciplinario hasta la notificación del pliego de cargos y la Sala de Juzgamiento, encargada de dar continuidad al proceso disciplinario hasta el fallo de primera instancia".

La Dirección de Instrucción Disciplinaria y la Dirección de Juzgamiento Disciplinario, son cargos públicos de libre nombramiento y remoción y serán designados por la Rectoría, quien a su vez actuará como segunda instancia."

Artículo 2°. Modificar el Artículo 81 del Acuerdo 080 de 2019 – Estatuto General -, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 81. Calidades.

- a) Para ser Director de Instrucción Disciplinaria se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

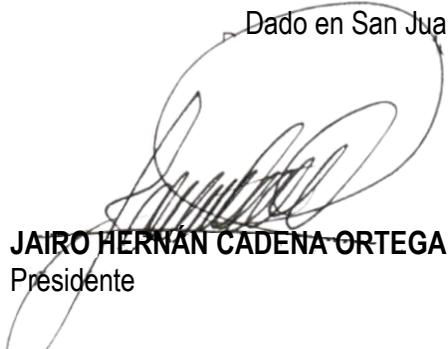
1. Título profesional en Derecho.
 2. Título de postgrado en áreas pertenecientes al derecho público o sancionatorio, como administrativo, constitucional, público, contratación estatal, penal o disciplinario.
 3. Experiencia profesional y relacionada mínima de tres (3) años en el área.
 4. Experiencia profesional específica como apoderado (a), asesor (a) o interviniente en asuntos jurídicos relacionados con violencia de género o acreditar cursos de capacitación en el área.
- b) Para ser Director de Juzgamiento Disciplinario se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
1. Título profesional en Derecho.
 2. Título de postgrado en áreas pertenecientes al derecho público o sancionatorio, como administrativo, constitucional, público, contratación estatal, penal o disciplinario.
 3. Experiencia profesional y relacionada mínima de tres (3) años en el área.
 4. Experiencia profesional específica como apoderado (a), asesor (a) o interviniente en asuntos jurídicos relacionados con violencia de género o acreditar cursos de capacitación en el área.

Artículo 2º. Rectoría, Departamento Jurídico, Oficina de Planeación y Desarrollo, División de Talento Humano, Unidad de Control Disciplinario Interno, anotarán lo de su cargo.

Artículo 3º. El presente acto administrativo rige a partir de su fecha de expedición y deja sin efecto toda disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en San Juan de Pasto, a los 28 días del mes de abril de 2023.



JAIRO HERNÁN CADENA ORTEGA
Presidente



AYDA PAULINA DAVILA SOLARTE
Secretaría General

Proyectó: Lolita Estrada – Relatora Consejos.
Revisó: Departamento Jurídico.